



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 002235-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 55-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA
ENTIDAD : FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365)
 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara NULIDAD de la Resolución Nº 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Fondo Metropolitano de Inversiones, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, del 18 de febrero de 2022¹, la Coordinación Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Fondo Metropolitano de Inversiones, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA, en adelante la impugnante, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto el numeral 8.1, en los literales d), f), h) y k) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

Al respecto, se indicó que la impugnante tendría responsabilidad administrativa de acuerdo con los siguientes hechos:

- Haber omitido emitir el informe de precalificación correspondiente, ya sea sustentando la procedencia de la apertura el inicio del procedimiento administrativo o la fundamentación de su archivo en el Expediente Nº 00015-2019-STPAD, ocasionando con ello que mediante Resolución Nº 000019-2022-INVERMET-GG, del 16 de febrero de 2022, la Gerencia General

¹ Notificada a la impugnante el 18 de febrero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la Entidad haya declarado la prescripción de oficio de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores de iniciales L.A.T.P. y R.F.C.R., acción que acreditaría la falta de diligencia de la impugnante en el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica.

- (ii) Haber omitido administrar custodiar los expedientes administrativos del PAD a su cargo de manera diligente y responsable, toda vez que conforme se aprecia del Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD, del 16 de febrero de 2022, tanta que en el Sistema de Gestión Documentario del INVERMET – (SGD), al día 2 de febrero de 2022, se encontró que existían 136 “Registros no leídos” en la bandeja de la impugnante, de los cuales haciendo una depuración, se rescató casos que tenían plazo de atención y los que calificaban sólo como trámite, arrojando un total de 64 registros sin atención. Asimismo, se ubicó en los estantes de la impugnante 50 documentos, los cuales se encontraban de manera desordenada, sin etiquetados y/o numerados.
2. Con escrito del 14 de noviembre de 2022, la impugnante presentó sus descargos.
 3. Mediante Resolución N° 000099-2022-INVERMET-GG, del 29 de diciembre de 2022, la Gerencia de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Carta N° 000003-2022-INVERMETOGAF-OGRH, del 18 de febrero de 2022.
 4. El 23 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000099-2022-INVERMET-GG, solicitando de declare la nulidad de la citada resolución.
 5. Mediante Resolución N° 000722-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de marzo de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, del 18 de febrero de 2022, y de la Resolución N° 000099-2022-INVERMET-GG, del 29 de diciembre de 2022, emitidas por la Coordinación Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Gerencia General del Fondo Metropolitano de Inversiones, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abpps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





6. Luego, con Carta N° 000022-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, del 14 de marzo de 2024², la Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Fondo Metropolitano de Inversiones, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA, en adelante la impugnante, quien en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, desde el 14 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2022, habría incurrido en los siguientes hechos:

“2.3 Por presuntamente incumplir con su función, como secretaria técnica del INVERMET, desde el 14 de febrero de 2020 que asumió el cargo hasta su cese ocurrido el 1 de febrero de 2022 (1 año, 10 meses y 16 días), de emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la apertura del inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento, teniendo en cuenta que la acción disciplinaria del Expediente N° 015-2019-STPAD, prescribió el 5 de febrero de 2022, por una presunta indebida contratación directa para atender una supuesta situación de emergencia, ocurrida aproximadamente 20 meses antes de su aprobación.

(...)

3.13 En ese sentido, de las funciones que correspondía realizar la servidora Elizabeth Stefania García Janampa, en su condición de secretaria técnica del PAD, se advierte de la revisión de la información que obra en el Expediente N° 002-2022-STPAD, que los hechos materia de investigación, son los siguientes:

1) No haber cumplido con la función de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022.

2) No haber cumplido con la función de emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022.

3) No haber cumplido con la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022”.

² Notificada a la impugnante el 15 de marzo de 2024.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, se le imputó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil³, concordante con los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"⁴, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, así como las funciones recogidas en los puntos 3 y 4 del numeral III de las Bases del Proceso CAS Nº 020-2020-INVERMET⁵.

7. Sin la presentación de los descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificada, a través de la Resolución Nº 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024⁶, emitida por la Gerencia General de la Entidad, en su condición de

³ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁴ **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE**

“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

⁵ **Bases del Proceso CAS Nº 020-2020-INVERMET**

I. GENERALIDADES

1. Objeto de la Convocatoria: Contratar los servicios de un SECRETARIO TECNICO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

Principales funciones a desarrollar:

(...)

3. Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

4. Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las Administraciones entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades”.

⁶ Notificada a la impugnante el 4 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

órgano sancionador, impuso a la impugnante la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 25 de junio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 000075-2024-INVERMET-GG, solicitando la revocatoria de la misma, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) La designación de los Secretarios Técnicos de iniciales J.F.H.F. y A.L.P.H. realizada a través de la Resolución Nº 000116-2023-INVERMET-GG y Resolución Nº 000012-2024-INVERMET-GG vulnera el principio de legalidad, por sustentarse en la Resolución Nº 000027-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, así las actuaciones del Secretario Técnico de iniciales A.L.P.H. invalidan los informes de precalificación e instructor, entre otras actuaciones emitidas en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
 - (ii) Se vulnera el principio de *non reformatio in peius* en la medida que a través del Informe de Precalificación Nº 000024-2024-INVERMET-OGAF-OGRH se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por destitución, a pesar que previamente se había declarado la nulidad de la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneración a través de la Resolución Nº 000722-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, por lo que debía instaurarse procedimiento administrativo disciplinario recomendando la imposición de la sanción de suspensión.
 - (iii) Desde el año 2022, la Entidad viene ejerciendo presiones y abusos en su contra con el fin de direccionar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios sin respetar su autonomía como Secretaría Técnica.
 - (iv) La Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió una medida cautelar en su contra a pesar que no era la autoridad competente.
 - (v) El acto de sanción vulnera el deber de motivación en resoluciones administrativas.
 - (vi) Respecto a los hechos vinculados al Expediente Nº 00015-2019-STPAD, indica que no existía sustento para declarar la prescripción de dicho procedimiento administrativo disciplinario el 5 de febrero de 2022.
 - (vii) No es posible imputar el incumplimiento de las funciones como Secretaría Técnico en la medida que tenía el plazo de tres (3) años de cometida la falta o de un (1) año desde conocido el hecho por la Oficina de Recursos Humanos para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

precalificar o notificar la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario.

- (viii) No tiene responsabilidad alguna con relación a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el Expediente N° 00015-2019-STPAD, en la medida que la prescripción se produjo cuando estaba a cargo el Secretario Técnico de iniciales R.A.G.C.
 - (ix) No podía imputarse las funciones recogidas en los numerales 3 y 4 de las características del puesto y/o cargo citado en las Bases del Proceso CAS N° 020-2020-INVERMET y la vulneración del artículo 19° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad.
 - (x) Se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.
 - (xi) Solicita se otorgue medida cautelar de suspensión de la sanción.
9. Con Oficio N° 000073-2024-INVERMET-OGAF-OGRH, del 21 de noviembre de 2024, la Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N°s 000391 y 000392-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://abpps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁹ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
25. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre la configuración de falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

26. Dicho esto, vemos que en el presente caso a la impugnante se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.
27. Sobre la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.
28. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: *“este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*. (Resaltado nuestro)
29. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que: *“funciones son aquellas tareas, actividades o labores*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas **usualmente** en algún instrumento de gestión u otro documento” (el resaltado es nuestro).*

30. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

*“17. No obstante, **se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.***

*18. En virtud de ello, **resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.***

(...)

*21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.***

*29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.
(Resaltado nuestro)

31. Ahora bien, en el presente caso la Entidad precisó que la impugnante habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por no haber cumplido sus funciones como Secretaria Técnica antes que prescriba la potestad disciplinaria de la Entidad con relación a los hechos investigados en el Expediente Nº 015-2019-STPAD, situación que generó que se declare la prescripción el 5 de febrero de 2022 a través de la Resolución Nº 000019-2022-INVERMET-GG, del 16 de febrero de 2022. Al respecto, se determinó que la impugnante incurrió en las siguientes omisiones:

- (i) No haber efectuado la precalificación de los hechos denunciados a través del Informe CD Nº 058-2018/DGR-DIRE, entre el 14 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2022.
- (ii) No haber emitido informe con los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento, entre el 14 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2022.
- (iii) No haber dirigido y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre el 14 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022

32. Bajo ese contexto, la Entidad señaló que la impugnante habría incumplido con las funciones específicas de su cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recogidas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, siendo estas, las siguientes:

“8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.

33. En ese orden de ideas, se verifica que se ha efectuado una adecuada vinculación de la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en la medida que la conducta infractora implica la vulneración de sus funciones específicas de su cargo, esto es, el realizar la precalificación de hechos denunciados o investigados a fin que la Entidad ejerza su potestad disciplinaria, situación que evidencia que la Entidad no vulnera el principio de tipicidad en el presente caso.
34. Asimismo, resulta oportuno señalar que la impugnante no puede excluirse del cumplimiento de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, dado que conforme la Resolución de Sala Plena Nº 001-2023-SERVIR/TSC las funciones de determinado cargo pueden recogerse en disposiciones o normas de aplicación general.
35. Ahora bien, con relación a los medios probatorios que acreditan la falta imputada, se tiene que la Entidad valoró lo siguiente:
- (i) **Resolución Nº 020-2020-INVERMET-SGP, del 14 de febrero de 2020**, a través del cual se designa a la impugnante como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad desde el 14 de febrero de 2020.
 - (ii) **Oficio Nº 00030-2021-INVERMET-OAF-APER-STPAD-EGJ, del 9 de noviembre de 2021**, documento que evidencia que la impugnante tenía pleno conocimiento de los hechos irregulares señalados por la Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos excluidos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través del Informe CD Nº 058-2018/DGR-SIRE, toda vez que, en dicho documento, la impugnante precisó encontrarse “*en la etapa de investigación preliminar y precalificación*”.
 - (iii) **Resolución Nº 000011-2022-INVERMET-GG, del 1 de febrero de 2022**, emitida por la Gerencia General de la Entidad, a través de la cual se verifica que la impugnante se fue de vacaciones desde el 1 de febrero de 2022, designándose al señor de iniciales R.A.G.C. como Secretario Técnico hasta que concluyan las vacaciones de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) **Entrega de Cargo efectuada por la impugnante**, documento a través del cual la impugnante indica lo siguiente:

*“4 SITUACION DE LAS ACCIONES ENCOMENDADAS: TRABAJOS PENDIENTES:
(...)”*

8. Expediente N° 015-2019-STPAD (2 PADs) – Pendiente de Precalificación, se recomienda asignar expediente a la especialista PAD Ivonne Goicochea a ser desarrollado a partir del 10/02/2022; se podría culminar los proyectos de informes de precalificación el 16/02/2022 y proyectos de acto de inicio PAD”.

- (v) **Resolución N° 000019-2022-INVERMET-GG, del 16 de febrero de 2022**, emitida por la Gerencia General de la Entidad, documento que declara la prescripción del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar un PAD contra los responsables de los hechos irregulares señalados en el Informe CD N° 058-2018/DGR-SIRE desde el 5 de febrero de 2022.
- (vi) **Informe N° 000023-2022-INVERMET-OAF-UFGRH-STPAD de fecha 16 de febrero de 2022**, emitido por el señor de iniciales R.A.G.C. como Secretario Técnico reemplazante de la impugnante durante su periodo vacaciones, quien indicó lo siguiente:

“(…)”

De otro lado, en el acápite 8 referido al Expediente N° 015-2019-STPAD, se verifica que el mismo no se encontraba foliado y en la carátula del mismo (rubro: “fecha de prescripción”) se consignó a lápiz “**Aprox feb/marzo 2022**”. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que habría operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria relacionada con los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, el **05/02/2022 (03 años de cometido la falta)**, debiéndose resaltar que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico el **01/02/2022** mediante Resolución N° 000011-2022-INEVERMET-GG.

Ahora bien, conforme consta en el Acta de Entrega de Cargo, se recomienda que dicho expediente sea trabajado a partir del 10/02/2022 debiéndose culminar el 16/02/2022, es decir, la STPAD no tenía claro la fecha de prescripción, siendo que en la fecha señalada para su evaluación ya habría prescrito.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente señalar que el último acto que obra en el Expediente N° 015-2019-STPAD fue el **correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021** (12:29 horas), remitido por el Gerente de la Gerencia de Proyectos mediante el cual brindó respuesta a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, manifestando que la información solicitada se encuentra en custodia del Archivo Central, considerando que es una obra que fue ejecutada en noviembre del 2018, recomendando que la información requerida sea solicitada directamente al Archivo Central. Es decir, **desde el 24 de noviembre de 2021, no se le dio impulso al Expediente N° 015-2019-STPAD**, lo que habría ocasionado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario relacionada con los servidores Luis Alberto Tejada Pereira y Raúl Francisco Carhuayal Ramírez, el **05/02/2022**.

36. En buena cuenta, de una valoración conjunta de los referidos medios probatorios, se colige que la impugnante no realizó actuación alguna para realizar la precalificación de los hechos investigados en el Expediente N° 015-2019-STPAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

antes del 5 de febrero de 2022, máxime si evidencia que la última actuación de dicho expediente data del 24 de noviembre de 2021, así como el hecho relevante que la impugnante a la fecha de inicio de sus vacaciones (1 de febrero de 2022), no consideró que al 5 de febrero de 2022 prescribía la potestad disciplinaria de la Entidad respecto al referido caso.

37. En buena cuenta, las actuaciones antes expuestas evidencian que la impugnante incurrió en serias omisiones respecto a la tramitación de la investigación preliminar de los hechos materia del Expediente N° 015-2019-STPAD, situación que a la postre tarjo consigo que no se emita el resultado de la precalificación y se gestione antes del plazo de prescripción la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
38. Cabe señalar que, si bien se advierte que desde el 1 de febrero de 2022 al 5 de febrero de 2022 (5 días) la Secretaría Técnica de la Entidad estaba a cargo del señor de iniciales R.A.G.C., no puede perderse de vista que la impugnante no había advertido que la potestad disciplinaria respecto al Expediente N° 015-2019-STPAD se encontraba prescrita, a pesar que conocía la comisión de las irregularidades investigadas con mucha anticipación.
39. Asimismo, se advierte que la impugnante cuestiona el computo del plazo de prescripción respecto al Expediente N° 015-2019-STPAD. Sobre el particular, se verifica que la Entidad expone en el acto de instauración que los hechos irregulares ocurrieron el 22 de octubre de 2018, por lo que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de tres (3) años señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 llegaba a su término el 5 de febrero de 2022, considerando el periodo de suspensión del 15 de marzo al 30 de junio de 2020, determinación que ha sido enervada por la impugnante en su recurso de apelación. Cabe señalar que, el hecho infractor imputado a la impugnante consiste en no haber realizado la precalificación de los hechos irregulares antes que llegue a su término el citado plazo.
40. Igualmente, no corresponde estimar la alegación de la impugnante referida en la supuesta imputación de las funciones recogidas en los puntos 3 y 4 del numeral III de las Bases del Proceso CAS N° 020-2020-INVERMET y la vulneración del artículo 19° del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad, en la medida que se instaura el presente procedimiento administrativo disciplinario y sanciona a la impugnante por el incumplimiento de las funciones recogidas en los literales d), f) y k) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, por lo que no existe vulneración al principio de tipicidad. Cabe precisar que, no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



advierte del acto de instauración que la Entidad haya imputada la vulneración del artículo 19º del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Entidad.

41. Por otro lado, esta Sala advierte que los argumentos de defensa de la impugnante se limitan a establecer supuestos vicios en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario. Así, sostiene que la intervención de los Secretarios Técnicos de iniciales J.F.H.F. y A.L.P.H. vicia los informes de precalificación e informe instructor en la medida que la impugnante se encontraría indebidamente separada del cargo de Secretaria Técnica por efecto de la Resolución N° 000027-2023-INVERMET-OGAF-OGRH.
42. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el señor de iniciales A.L.P.H. emitió el Informe de Precalificación N° 000024-2024-INVERMET-OGAF-C, del 12 de marzo de 2024, siendo el caso que su intervención se justifica en mérito a la designación realizada a través de la Resolución N° 000012-2024-INVERMET-GG, del 19 de enero de 2024, emitida por la Gerencia General de la Entidad.
43. Asimismo, conforme el artículo 92º de la Ley N° 30057, *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad”*. Es decir, corresponde a la máxima autoridad administrativa designar al Secretario Técnico de la Entidad, quien puede ser un servidor de la propia Entidad realizando esta labor en adición a sus funciones.
44. En ese sentido, se advierte que la intervención del señor de iniciales A.L.P.H. como órgano de apoyo de las autoridades del presente procedimiento administrativo disciplinario se ajusta al principio de legalidad, máxime si toma en cuenta que no era posible admitir la participación de la propia impugnante como Secretaria Técnica, en la medida que se encontraba en un supuesto de abstención y por haberse impuesto a la impugnante una medida cautelar provisional que la exoneraba de la obligación de asistir al centro de trabajo.
45. De otro lado, la impugnante sostiene que la Entidad vulnera el principio de *non reformatio in peius* en la medida que no debía instaurar procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución sino la medida de suspensión, dado que por los mismos hechos se había impuesto la sanción de suspensión por trescientos sesenta y cinco (365) días sin goce de remuneraciones.
46. Sobre el particular se advierte que, la prohibición de reforma en peor constituye una garantía implícita del debido proceso. Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“La prohibición de la reforma peyorativa o reformado in peius, como suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf Exp No. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”

47. En ese sentido, podrá advertirse que dicho principio garantiza que un apersona no se vea afectado por el resultado de su recurso administrativo, así la situación jurídica de cualquier apelante no puede agravarse en virtud de su propio recurso.
48. De esta forma, esta Sala considera que en el presente caso no se vulnera la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, dado que la sanción impuesta a través de la Resolución N° 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024 (suspensión por 365 días sin goce de remuneraciones), es la misma a la que fuera impuesta con la Resolución N° 000099-2022-INVERMET-GG, del 29 de diciembre de 2022, por lo que no se modifica la situación jurídica de la impugnante respecto al procedimiento administrativo disciplinario declarado nulo a través de la Resolución N° 000722-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 17 de marzo de 2023.
49. Cabe señalar que, si bien el presente procedimiento administrativo disciplinario se instauró recomendándose la destitución, debe considerarse que esta misma actuación se produjo cuando se instauró el procedimiento administrativo disciplinario declarado nulo a través de la Resolución N° 000722-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, así, en dicho caso, a través de la Carta N° 000003-2022-INVERMET-OGAF-OGRH también se recomendó la imposición de la sanción de destitución, por lo que no se acredita que con ocasión de la interposición del recurso de apelación de la impugnante se haya dispuesto una consecuencia jurídica más gravosa.
50. Ahora bien, la impugnante alega que desde el año 2022 viene sufriendo de presiones y abusos por parte de funcionarios de la Entidad. Al respecto, debe indicarse que si bien el recurso de apelación es prolijo es afirmar una serie de supuestos hechos que involucran a servidores de la Entidad, dichas afirmación no se encuentran respaldadas en medios probatorios suficientes que evidencien que la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario se sustente en un afán revanchista contra la impugnante.
51. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la Entidad acredita objetivamente la comisión de la falta imputada, en la medida que se verifica que la impugnante era a la responsable de precalificar los hechos investigados en el Expediente N° 015-2019-STPAD desde el 14 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2022, subsumiéndose

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debidamente dicha omisión como vulneración a sus funciones como Secretaría Técnica de la Entidad, por lo que no es posible sostener que la sanción impuesta haya tenido su origen en actuaciones arbitrarias por parte de la Entidad.

52. Asimismo, con relación a la emisión de una medida cautelar en su contra por autoridad no competente, debe indicarse que conforme el numeral 12.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la adopción de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de competencia de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
53. En el presente caso, se advierte que la Resolución N° 000027-2023-INVERMET-OGAF-OGRH, del 1 de diciembre de 2023, fue emitida por Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, por lo que no resulta atendible la alegación de la impugnante, máxime si a la fecha antes señalada no se encontraba e tramite procedimiento administrativo disciplinario en merito a lo resuelto en la Resolución N° 000722-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
54. Lo descrito en el párrafo precedente denota que la impugnante no cumplió su labor con el interés y el cuidado esperado por la Entidad, lo que constituye un actuar negligente.
55. Por lo que, a consideración de este cuerpo Colegiado, los argumentos de defensa de la impugnante no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

56. De otra parte, en relación a la sanción impuesta a la impugnante, cabe agregar que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 precisa que estas se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) La concurrencia de varias faltas.*
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

57. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.
58. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024, se observa que la Entidad no efectuó una correcta evaluación de todos los criterios de graduación conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC – Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
59. Así, en relación al criterio previsto en el literal a) del artículo 87° de la Ley N° 30057: **“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”**, la Entidad señaló lo siguiente:
- “(…) con su accionar omisivo u negligente, su falta de esmero y cuidado en las labores encomendadas, habría afectado uno de los intereses generales protegidos por el estado, específicamente, el interés del INVERMET, de que sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones, cumplan con diligencia, celo, esmero, dedicación en el desempeño de la función, así como cumplan con ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas, de manera que, con dicho accionar reprochable y omisivo se habría afectado un bien jurídico protegido por el estado, específicamente, se habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública”. [Sic.]*
60. Sobre este punto, no se advierte que la Entidad haya detallado ni precisado expresamente cuáles “intereses generales” o “bienes jurídicamente protegidos” han sido gravemente afectados, siendo que se ha limitado a describir hechos sin especificar de qué manera el actuar de la impugnante perjudicó a la Entidad o establecer la cuantía de alguna pérdida económica (de suscitarse); razón por la cual, no se aprecia una motivación suficiente respecto a dicho criterio de graduación. Cabe señalar que, si bien la Entidad menciona que se habría afectado el “correcto funcionamiento de la administración pública”, no justifica cómo se afectó dicho valor con la conducta infractora de la impugnante, en todo caso, no se evidencia la magnitud de dicha afectación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

61. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal, el criterio de graduación referido a la grave afectación de los intereses del Estado, tiene que ver con:

“(…) la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

(…)

*El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente **debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos**”²⁰.*

62. Por su parte, respecto al criterio referido en el literal b) del artículo 87º de la Ley Nº 30057: **“Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento”**, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) habría querido ocultar la comisión de su falta e impedir su descubrimiento, al SEÑALAR en su entrega de cargo, que tenían plazo hasta el 16 de febrero de 2022, para culminar los proyectos de informe de precalificación y acto de inicio del PAD, teniendo en cuenta que ella misma, contaba con el perfil profesional y la condición para haber proyectado dichos documentos procesales”. [Sic.]

63. Sobre el particular, esta Sala ha señalado lo siguiente sobre dicho criterio:

“(…) cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no

²⁰Fundamentos 34 y 36 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas”²¹.

64. En ese sentido, el hecho que la impugnante alegue, en su entrega de cargo y recurso de apelación, que tenía hasta el 16 de febrero de 2022, para culminar los proyectos de informe de precalificación y acto de instauración, no puede considerarse como un acto de obstaculización del descubrimiento de la falta, dado que dicha alegación solo evidencia el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se desarrolla un criterio válido para justificar agravar la magnitud de la sanción.
65. Por otro lado, en relación al criterio referido en el literal d) del artículo 87º de la Ley Nº 30057: **“Las circunstancias en que se comete la infracción”**, la Entidad señaló lo siguiente:
- “(…) pese a tener a su disposición el Expediente Nº 015-2019-STPAD, desde el 14 de febrero de 2020, en fecha 31 de enero de 2022, hizo la entrega de cargo al responsable de la Oficina de Recursos Humanos para salir de vacaciones y en dicho acto no solo no consigno la fecha de prescripción para tramitar dicho expediente, si no que el mismo prescribió el plazo para su tramitación, en fecha cinco (5) de febrero de 2022”. [Sic.]*
66. Sin embargo, sobre este criterio el numeral 48 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC menciona que tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, **son circunstancias que rodean al hecho infractor**. De este modo, la Entidad no ha motivado debidamente dicho criterio de graduación, ya que no debe consignarse como motivación el propio hecho infractor.
67. Asimismo, con relación al criterio referido en el literal e) del artículo 87º de la Ley Nº 30057: **“La concurrencia de varias faltas”**. Debe indicarse que, la Entidad agrava la magnitud de la sanción por haberse incumplido tres (3) funciones del cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Entidad, sin que se verifique la concurrencia de varias faltas o hechos infractores, situación que no justifica debidamente este criterio para agravar el grado de la sanción.
68. Con relación a este criterio, este Tribunal señaló: **“Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será**

²¹ Fundamentos 41 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerada como una agravante”. En ese sentido, al no verificar supuestos de concurso real o ideal, no corresponde agravar la magnitud de la falta sin que se motive debidamente este criterio.

69. Ahora bien, respecto al criterio referido en el literal h) del artículo 87º de la Ley N° 30057: **La continuidad en la comisión de la falta**. Se advierte que la Entidad señala que existe una continuidad en la comisión de la falta toda vez que no cumplió sus funciones desde el 14 de febrero de 2020 al 1 de febrero de 2022, por lo que debe agravarse la magnitud de la sanción sobre la base de este criterio. Sin embargo, este Tribunal ha señalado que dicho criterio se refiere a:

“(…) a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta”²².

70. En ese sentido, la omisión incurrida por la impugnante es un claro ejemplo de infracción permanente y no de una infracción continuada, en la medida que la impugnante se mantuvo en la situación infractora hasta que prescribió la potestad disciplinaria de la Entidad (5 de febrero de 2022), por lo que no se advierte que se haya producido una pluralidad de acciones constitutivas de infracción. En todo caso, correspondía tomar en cuenta estas consideraciones dentro de otro criterio de graduación de la sanción.
71. Finalmente, con relación al criterio de **“Intencionalidad en la conducta infractora”**, debe indicarse que este criterio hace referencia a una actuación dolosa con conciencia y voluntad, por lo que no se justifica dicho criterio cuando la conducta infractora evidencia una actuación imprudente (culposa). En ese sentido, en la medida que la Entidad no acredita que la impugnante, deliberadamente, dejó prescribir la potestad disciplinaria respecto a los hechos investigados en el Expediente N° 015-2019-STPAD, no puede justificarse la concurrencia de dicho criterio para agravar la magnitud de la falta imputada.
72. De este modo, se exhorta a la Entidad a observar la aplicación de los criterios de gradualidad al momento de imponer las sanciones, conforme lo previsto en el artículo 87º de la Ley N° 30057, y considerando lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, imponiendo las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta; con la finalidad de evitar posibles nulidades en el futuro, por

²² Fundamentos 67 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que la inobservancia a los mencionados criterios acarrea responsabilidad administrativa, pasible de sanción”²³.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

73. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento²⁴.
74. El TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 155° la posibilidad de que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones²⁵, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444²⁶.
75. Asimismo, en el artículo 224° del TUO de la Ley N° 27444²⁷ se ha previsto que la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.

²⁴ GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N° 57-58, 1994, pp. 40-41.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 155°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)”.

²⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...) Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

76. Ahora bien, conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil²⁸, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

“Artículo 224º.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió”.

²⁸ **Código Procesal Civil**

“Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

77. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
78. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
79. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
80. En el presente caso, la impugnante ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento declarando su nulidad, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar.
81. De acuerdo con los fundamentos expuestos, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, la Resolución N° 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
82. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo, respecto de la impugnante, para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

83. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo de la impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
84. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia Gerencial del FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Nº 000075-2024-INVERMET-GG, del 30 de mayo de 2024 y que el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH STEFANIA GARCIA JANAMPA y al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

